

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de junio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.V.S., en nombre y representación de Vialine Gestión, S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicios de apoyo a la recaudación ejecutiva y colaboración en materia de inspección tributaria para el Ayuntamiento de Loeches”, número de expediente: C5-2017 323/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la licitación precedente de este mismo contrato cuya convocatoria se publicó el 2 de septiembre de 2016 en el BOCM, este Tribunal mediante Resolución 245/2016, de 16 de noviembre, acordó estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un licitador por entender debidamente acreditada la solvencia y experiencia en los términos exigidos en aquella convocatoria, cuyos pliegos no habían sido impugnados y cuyo contenido era prácticamente idéntico al de los Pliegos objeto de este recurso al disponer la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en el punto D relativo a la “Solvencia

técnica”, que esta se acreditará *“Mediante certificados de otros Ayuntamientos que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, en sus dos apartados: Recaudación Ejecutiva e Inspección Tributaria, referidos como máximo a los tres últimos ejercicios”*. El Ayuntamiento desistió de la licitación según se indica en el informe del órgano de contratación.

Segundo.- Con fecha 22 de mayo de 2017, se publica en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Loeches y el 24 de mayo en el Diario Oficial de la Unión Europea la nueva convocatoria de licitación para la prestación del servicio de colaboración en la gestión tributaria y recaudatoria de los recursos económicos del citado Ayuntamiento, con único criterio de adjudicación, el precio, siendo el valor estimado del contrato de 380.000 euros y la duración del contrato, de dos años cabiendo prórroga del contrato por otros dos años más.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, en concreto respecto del software a aportar, que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en la cláusula 4.1.2 dispone que *“El Ayuntamiento pondrá a disposición del adjudicatario un conjunto de aplicaciones informáticas actualmente en uso y que se corresponden con las cedidas por la Comunidad de Madrid dentro del ámbito del proyecto Gema para el apartado de Gestión Tributaria, Recaudación Ejecutiva, sin coste alguno para el adjudicatario, debiendo el licitador justificar debidamente el conocimiento en el manejo del mismo por parte del equipo asignado en su oferta según se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*.

En su cláusula 5 en relación con los medios personales se indica *“El adjudicatario está obligado a prestar el servicio por medios propios y personal a su cargo para la realización de las distintas actividades encomendadas. Se nombrará por el adjudicatario y de acuerdo siempre con el Ayuntamiento una persona al frente de la oficina y encargada de coordinar las relaciones con la Tesorería, pudiendo siempre el Ayuntamiento, por causas motivadas que pongan de manifiesto la falta de comunicación o disfunciones en el servicio promover la remoción de la persona*

designada proponiendo una nueva, así mismo y para la colaboración con el servicio de inspección tributaria asignará un jefe de equipo.

El adjudicatario deberá identificar en el proyecto de prestación del servicio con nombres y cualificación profesional, al personal que adscribirá al servicio acreditando mediante Certificados de otros Ayuntamientos, que ese personal ha colaborado en el servicio que se demanda, utilizando la aplicación informática requerida para el contrato, al menos en los cinco últimos años”.

Por otra parte el PCAP en su cláusula 9D en relación con la solvencia técnica establece “*Se acreditará mediante certificados de, al menos, cinco Ayuntamientos referidos a los tres últimos ejercicios (2014, 2015 y 2016), que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, en sus dos apartados: Recaudación Ejecutiva e Inspección Tributaria, utilizado la aplicación informática actualmente instalada en el Ayuntamiento, (en las versiones correspondientes) cedida por la Comunidad de Madrid dentro del ámbito del programa Gema para el apartado de Gestión Tributaria y Recaudación”.*

Además en su cláusula 11.2 B) contempla que el Sobre B, denominado “*documentación técnica*” deberá contener, con carácter obligatorio, un proyecto de prestación del servicio en el que deberá “*aportar, como documento imprescindible y básico, una Propuesta de organización del trabajo encomendado a la empresa, en la que se desarrolle detalladamente la forma y el modo de prestar el servicio que propone el licitador, con indicación expresa de:*

e) Relación del Personal que se adscribirá al servicio, acompañado de los Certificados acreditativos establecidos en la cláusula 5ª del Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Tercero.- El 14 de junio de 2017 la representación de VIALINE presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, requiriéndose al día siguiente al Ayuntamiento la remisión del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que lo remitió el 19 de junio.

Se solicita en este recurso que se anule los pliegos que rigen este contrato y la suspensión cautelar del procedimiento.

Alega la recurrente que la exigencia de una herramienta informática concreta cedida por la Comunidad de Madrid dentro del ámbito del proyecto Gema, y la de la cualificación de los perfiles del personal de la adjudicataria en su manejo vulneran los principios de no discriminación y libre competencia e igualdad de trato, y sostiene que además el requisito de la experiencia profesional para el personal de los licitadores resulta excesivo.

En su informe el órgano de contratación opone en primer lugar que el recurso es extemporáneo al haber puesto los pliegos a disposición de los licitadores el 22 de mayo de 2017 en el perfil del contratante del Ayuntamiento habiendo sido interpuesto el recurso el día 14 de junio.

Advierte que lo que se pretende con esta contratación es que el adjudicatario preste una colaboración con el Ayuntamiento en la recaudación ejecutiva facilitándole al mismo el programa informático con el que trabajan técnicos y funcionarios municipales desde hace años y que es utilizado por muchos entes locales no solo de la provincia de Madrid.

Considera que la solvencia exigida es ajustada al objeto del contrato y que la aplicación con la que se trabajará no tiene cabida en el sector privado, concluyendo que la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente produciría un grave perjuicio para el Ayuntamiento que lleva intentando sacar a licitación este procedimiento desde octubre de 2016, habiendo tenido que desistir del mismo, por haber sido recurrida la adjudicación manifestando que en este nuevo procedimiento se ha intentado resolver las deficiencias y los errores del anterior y se ha puesto

especial empeño en la redacción de los Pliegos para que no se vulnere el interés de ningún posible licitador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.*

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”

Este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución 34/2016, de 24 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del

procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y si bien la puesta a disposición de los interesados de los pliegos se produjo el día 22 mayo de 2017, la publicación de la convocatoria tuvo lugar en el DOUE el 24 de mayo de 2017, sin que conste la publicación en el BOE, y el recurso se interpuso el día 14 de julio, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra el PPT de un contrato de servicios de importe superior a 209.000 euros, por lo tanto el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Quinto.- El recurso tiene por objeto, en primer lugar, la exigencia impuesta en la cláusula 4.1.2 del PPT de utilizar el software de recaudación de tributos cedido por la Comunidad de Madrid dentro del proyecto Gema instalado hace años en el Ayuntamiento, y la obligación establecida en su cláusula 5 de acreditar su conocimiento y experiencia del personal a adscribir el contrato en el ámbito tributario mediante certificados de otros Ayuntamientos, en segundo lugar.

Alega la recurrente que la imposición del programa a utilizar vulnera los principios de no discriminación y libre competencia que rigen la contratación pública porque *“(i) restringe indebidamente el acceso de licitadoras al obligar al uso de un programa informático concreto cuando existen otras muchas aplicaciones con las que ejecutar el objeto contractual, (ii) de una manera indirecta circunscribe el acceso al procedimiento de licitación sólo a aquellas empresas que previamente hubieran contratado ese mismo objeto con una administración y es más (iii) dicha circunscripción va más allá al limitar el acceso sólo a aquellas empresas que previamente hubieran contratado con una administración de la comunidad autónoma de Madrid ya que el programa GEMA es utilizado exclusivamente en dicho ámbito.”* Añade supone una vulneración del mandato para la definición de las prescripciones técnicas en los contratos públicos establecido en el art 117.8 del TRLCSP.

Cita las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 900/2014, de 5 de diciembre y 711/2014, de 26 de septiembre, cuya doctrina resume en la regla general (admisión de que los pliegos exijan una determinada experiencia en la realización de actividades para la Administración Pública, cuando existan especialidades en el objeto del contrato que lo justifiquen), a la que establece dos excepciones, basadas en: a) la posibilidad de que existan en el mercado aplicaciones similares al servicio de otras Administraciones Públicas, con idéntica o similar funcionalidad, y b) la posibilidad de que pueda admitirse experiencia en el uso de la aplicación informática en cuestión para Administraciones Públicas distintas de la contratante.

Afirma que existen diversos programas informáticos en el mercado aplicaciones similares al servicio de otras administraciones locales, tales como AYTOS, GT-WIN, GEMA, GESSAN y que además, VIALINE cuenta además con su propio programa de gestión que pone a disposición del Ayuntamiento de manera gratuita, <https://ejecutiva.vialine.es/usuarios/login>, lo que hace injustificable la exigencia de un programa que concreto, exigencia cuya virtualidad práctica se traduce el limitar la competencia.

Por su parte el órgano de contratación señala que el objeto del contrato es la colaboración con el personal propio del Ayuntamiento que realiza las funciones correspondientes de gestión tributaria y recaudatoria municipal en su período ejecutivo y en materia de Inspección Tributaria, para lo que utiliza un software que está implantado además de en el departamento de recaudación en el de contabilidad y personal -con los que intercambian y comparten ficheros e información- cuya licencia de uso le proporciona la Comunidad de Madrid de forma gratuita a través del Proyecto GEMA (Proyecto de Apoyo a la Mecanización de la Gestión Municipal) el cual está implantado en muchas de las Entidades locales de las provincias de Madrid, Ávila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Las Palmas, Sta. Cruz de Tenerife, Toledo,(...) lo que evidencia que no se limita el acceso *“solo a aquellas empresas que previamente hubieran contratado con una administración de la Comunidad de Madrid”*.

Por lo que se refiere a la utilización de un software determinado, siendo este motivo de recurso reiterado en numerosas ocasiones el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto concluyendo que esta exigencia no supone vulneración de los principios rectores de la contratación pública. Así recientemente en la Resolución 26/2016, de 15 de febrero, se indicaba que *“A la vista de la literalidad de la cláusula 4 del PPT en que se establece que la adjudicataria ‘utilizará’, este Tribunal entiende que tal y como afirma el Ayuntamiento no es obligatoria la adquisición de estos programas, lo que lógicamente implicaría un coste injustificado para las empresas y discriminatorio respecto de la empresa que viniera ejecutando el servicio, de forma que no se aprecia la existencia de ningún obstáculo a la libre competencia.”*

Debe destacarse que, en este caso, lo que se discute no es si es ajustado a derecho acreditar la experiencia en el manejo de la aplicación de recaudación de tributos como un requisito de solvencia, sino que el PCAP establece la obligación de utilizar el sistema ya existente en la ejecución del contrato, por lo que las Resoluciones traídas a colación por la recurrente no guardan la necesaria identidad de razón con el caso que nos ocupa para su aplicación.

En principio nada que obstar al apartado 4.1.2 del PPT, debiendo desestimarse el recurso por este motivo.

Sexto.- En cuanto al requisito de experiencia exigida al personal a adscribir al contrato requerido por el Pliego, considera el recurrente igualmente es discriminatorio y contrario al principio de proporcionalidad por falta de vinculación con el objeto del contrato contraviniendo lo establecido en el art 62 del TRLCSP. Afirma que *“VIALINE dispone de los recursos humanos necesarios para poder ejercer la colaboración con la Administración en la recaudación ejecutiva con la mayor solvencia exigible y sin embargo, tal y como está configurado la solvencia técnica en los pliegos impugnados hace muy poco viable el competir en igualdad de condiciones”*. En concreto señala que de una manera indirecta circunscribe el acceso al procedimiento de licitación solo a aquellas empresas que previamente hubieran contratado ese mismo objeto con una administración y es más, dicha circunscripción va más allá al limitar el acceso solo a aquellas empresas que previamente hubieran contratado con una Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid ya que según afirma el programa GEMA es utilizado exclusivamente en dicho ámbito.

Cita entre otras las SSTJUE de 24 de noviembre de 2005, 24 de enero de 2008 y 12 de diciembre de 2012, y destaca por similitud con el objeto de este recurso las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 873/2016 y 181/2017 según las cuales cuando el objeto del contrato sea como en este caso *“la prestación de servicios de carácter técnico, jurídico y de gestión, complementarios y auxiliares, llevando a cabo la realización de tareas meramente formales que, no impliquen el ejercicio de la autoridad pública, ni menoscabo de funciones reservadas a funcionarios públicos, nada impide que la necesaria experiencia de gestión y complementaria se haya adquirido en el ámbito del sector privado.”*

Concluye que cuando el artículo 78 del TRLCSP regula como medio de acreditación de solvencia el consistente en una relación de servicios o trabajos realizados por el licitador, esta relación debe comprender, sin excepción o restricción alguna, cualquier tipo de destinatario, público o privado: debiendo por ello declararse nula la exigencia que contienen los Pliegos de que los servicios acreditados solo puedan ser exclusivamente de entidades del sector público.

El órgano de contratación opone que la forma prevista en la cláusula 9 D) del PCAP para acreditar la solvencia técnica es conforme con lo dispuesto en el art 78 del TRLCSP y sostiene que siendo ATMGT.Net Gestión de Ingresos y Recaudación, una aplicación informática integral para la gestión tributaria en el ámbito local, está justificado se requiera los certificados de, al menos, cinco Ayuntamientos, pues es una aplicación que no tiene cabida en el sector privado, en consonancia con el artículo 62.2 de la citada ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 del TRLCSP *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”*

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la adecuación del requisito de experiencia tanto en el caso en que era exigida para acreditar la solvencia requerida como cuando su exigencia se establecía como criterio adjudicación.

Procede traer a colación la reciente Resolución 113/2017, de 5 de abril por su similitud al caso en la que se manifestaba que *“En aquellos supuestos en los que la*

solvencia se acredite por la experiencia por así disponerlo los pliegos, debe acreditarse la existencia de la misma en los términos expuestos siendo, en principio, indiferente si el destinatario de aquéllos servicios previos es público o privado, sin que sea posible que el órgano de contratación ciña la experiencia al sector público excluyendo al privado o, viceversa, al privado con exclusión del público. Ahora bien, esto será así en aquellos supuestos en los que el objeto del contrato tenga la posibilidad de poder ser contratado en el sector público y en el sector privado, por ejemplo, servicios de limpieza de edificios, mantenimiento de instalaciones, jardinería, etc. Pero existen contratos cuyo objeto es, por esencia, propio del sector público, sin que pueda el sector privado desempeñar tal actividad. En estos casos, la solvencia técnica acreditada por servicios previos, estos habrán, necesariamente de ir referidos al sector público. Tal es lo que ocurre en el presente supuesto, al consistir el objeto del contrato la colaboración para la recaudación voluntaria y ejecutiva, al ser dicha actividad propia del sector público, singularmente de las Administraciones públicas, y no del sector privado.

Lo que ocurre en el caso que nos ocupa es que la experiencia previa en el sector público también se acota a ayuntamientos. Se trata de unos servicios que han de prestarse en el ámbito tributario y que como hemos visto, no pueden realizarse más que para administraciones públicas, por lo que es obligado que la experiencia ‘según el objeto del contrato’, artículo 78.1.a) del TRLCSP, deba acreditarse mediante trabajos previos con alguna administración que los tenga atribuidos como propios de su competencia. Estas singularidades representan la especialidad que justifica que la exigencia por el órgano de contratación para acreditar la solvencia profesional o técnica de cierta experiencia en contratos con administraciones similares está justificada. Pero la gestión de tributos locales no se limita a los ayuntamientos, sino que, puede referirse por el objeto contractual a trabajos realizados para las entidades locales”.

En dicha resolución citaba el Tribunal a su vez, la Resolución 58/2014, para concluir que *“El objeto de contrato cuyos pliegos se recurren se refiere a trabajos de colaboración en inspección tributaria. La actividad en materia tributaria supone el ejercicio de autoridad inherente a poderes públicos así el artículo 4 de la Ley*

58/3003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la potestad originaria para establecer tributos corresponde ‘exclusivamente al Estado’, mediante Ley. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes” por lo que incurrían en nulidad de pleno derecho aquellos pliegos -en la medida en que implica una discriminación objetiva- por su limitación a solo unas determinadas entidades de la administración local, -los ayuntamientos- y supone otorgar una ventaja directa o indirecta a quien ha contratado con ayuntamientos frente a otros que también pueden acreditar experiencia en relación a la ejecución del contrato al haber contratado con otras entidades.

En este caso, el PCAP tal y como se indica más arriba, exige acreditar la solvencia técnica aportando certificados de, al menos, cinco Ayuntamientos referidos a los tres últimos ejercicios, que justifiquen la realización de trabajos de similares características al objeto del contrato, y el PPT, si bien no establece específicamente el personal a adscribir al objeto del contrato dispone, como un plus de solvencia exigible al adjudicatario consistente en la aportación de medios personales que *“El adjudicatario deberá identificar en el proyecto de prestación del servicio con nombres y cualificación profesional, al personal que adscribirá al servicio acreditando mediante Certificados de otros Ayuntamientos, que ese personal ha colaborado en el servicio que se demanda, utilizando la aplicación informática requerida para el contrato, al menos en los cinco últimos años”.*

La recurrente, sin embargo no objeta en relación con el tipo de entidad emisora del certificado, sino que con carácter general no puede solicitarse un certificado de una administración, por lo que en virtud del principio de congruencia que debe presidir las resoluciones de este Tribunal, de acuerdo con el artículo 49 del TRLCSP solo cabe pronunciarse sobre si es adecuado a derecho y no discriminatorio que se solicite la experiencia mediante certificados emitidos por Administraciones Públicas como categoría opuesta a la de entidades privadas, cuestión que como acabamos de señalar ha sido ya resuelta por este Tribunal, en

los términos más arriba indicados por lo que procedería desestimar el recurso en cuanto a esta alegación.

No se aprecia por otro lado discriminación en el hecho de que el personal a aportar deba acreditar conocimiento en el manejo de la base de datos en tanto en cuanto no impide licitar, ya que se trata de una condición exigible al adjudicatario y se corresponde con la adecuación a derecho de la exigencia de utilización del sistema Gema, que por otro lado no se utiliza en exclusiva en municipios de la Comunidad de Madrid como ha acreditado el órgano de contratación, sin que la recurrente haya acreditado siquiera sea indiciariamente que el indicado programa solo fuera utilizado en el ámbito territorial de Madrid.

Por lo tanto debe desestimarse el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.V.S., en nombre y representación de Vialine Gestión, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliegos de prescripciones técnicas del contrato “Servicios de apoyo a la recaudación ejecutiva y colaboración en materia de inspección tributaria para el Ayuntamiento de Loeches”, número de expediente: C5-2017 323/2017, declarando la nulidad de la cláusula 3.1 y 5 del PPT y las demás concordantes del PCAP, y en consecuencia del procedimiento de licitación que deberá iniciarse de nuevo si subsisten las necesidades que motivaron la contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.